

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRÉSIDENTIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Segun partes recibidos del Presidente del Consejo de Ministros en el día de ayer, SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud en la capital de Portugal.

Anteanoche asistieron al teatro de San Carlos, donde fueron recibidos por el Rey D. Fernando y el Infante D. Augusto. Las Damas de la Reina acompañaban con manto, y los Ministros y altos dignatarios de Palacio de grande uniforme.

La plaza del Teatro y las calles del tránsito estaban vistosamente iluminadas, y la muchedumbre hacia casi imposible el paso. Por todas partes las músicas tocaban la marcha Real española, y lo mismo al aparecer SS. MM. y AA. en el palco Real, dando por su parte la escogida y elegante concurrencia ostensibles muestras de consideración y respeto á nuestros Soberanos. La función fué magnífica, y duró hasta las tres de la madrugada.

Ayer SS. MM. y AA., acompañados por el Rey y la misma comitiva, han dado un paseo por la magnífica ría en las falúas Reales vistosamente adornadas. Despues han recorrido en coche la ciudad, visitando los puntos mas notables de ella.

Anoche las Reales Personas debían asistir al baile que en su obsequio tendria lugar en el Palacio de Ajuda, y hoy á las doce emprenderán su marcha para Badajoz.

SS. AA. RR. continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Martes 11 de Diciembre núm. 345)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Por ilimitada que se conciba la alta prerogativa de gracia, el buen sentido encuentra que debe tener, como tiene en efecto, un limite natural en su propio fundamento. Si se ha instituido por la pública conveniencia, no puede contrariarla; y si dentro de este principio para templar el excesivo rigor de la justicia, no debe hacerla ineficaz y ni aun embarazarla: problemas, sin embargo, que se conciben y formulan fácilmente en teoría, pero que se desenvuelven y realizan con suma dificultad en la práctica; pues que en medio de todo hay que reconocer como una verdad incontestable que el excesivo rigor, haría inútil la prerogativa de gracia; la excesiva facilidad la haría perjudicial, como igualmente opuesta entónces á la conveniencia y á la justicia.

De ahí es que por todos se venga deseando hace tiempo la conveniente organizacion de la prerogativa de gracia.

En lo antiguo no se presentaba tan evidente esta necesidad, ya que el remedio fuese posible. Donde la sola palabra del Soberano era en sus casos ley, sentencia y perdón, este poder, incontrastable subordinaba así toda teoría preconcebida y formulada.

A causa de la pública conveniencia, sin embargo, y sin mencionar los actos de rigor en que en ocasiones se impedían las peticiones inordinadas de perdón, las leyes

recopiladas modificaban ya la aplicación de la prerogativa, exigiendo para ella el perdón de la parte ofendida, y ordenando á los ejecutores de los perdones Reales que nunca entendieran que el Soberano indultaba en los casos de alevetración, ó muerte segura. Más tarde se cohibía el abuso de petición prohibiendo al penado pedir indulto hasta ver cumplido la mitad del tiempo de su condena; y se declaraban asimismo excluidos en los indultos generales los delitos graves, casi en totalidad, y las reincidencias.

Grande es la fuerza de tan autorizados antecedentes por lo que son en sí y por las épocas á que algunos se remontan; pero todavía es indispensable fijar la atención en que, despues del régimen representativo, este justo temperamento se ha elevado á principio constitucional, y por todas nuestras Constituciones políticas compete á la Corona, sí, indultar á los delincuentes, pero, «con arreglo á las leyes.»

Y estas leyes, por justo respeto á la Corona, por temor de no lastimar la más alta de sus prerogativas, se han mandado formar varias veces; pero se esperan todavía, si bien el Código penal ha iniciado el desenvolvimiento del principio constitucional.

No entra en el ánimo del Ministro que suscribe continuar esta árdua tarea sin el concurso del poder legislativo; pero cree que puede y debe aconsejar á V. M. algunas formalidades y restricciones en la ritualidad y tramitación del ejercicio de la prerogativa que, conciliándola, como es de necesidad, con la pública conveniencia y con la justicia, la dejen intacta en su esencia: restricciones y modificaciones que autorizadas inmediatamente por V. M., no puede parecer que irroguen á la misma el menor menoscabo.

Pero como tampoco debe sufrirlo la excelsa tambien y de todos pro-

tectora prerogativa de la justicia, sería en vano querer disimular los embarazos, y hasta la desautorización á veces, en la administración de ella, á causa de lo inordinado de las peticiones y propuestas de indultos, lo cual, sino estuviera ya en la conciencia de todos, de aquellos especialmente que son capaces de comprender la social importancia en la perseverante aplicación de lo juzgado y sentenciado, bastarian demostrar solo algunos ejemplos.

No es el ménos notable y perjudicial el de la ya generalizada petición de indultos á prevención, ó de penas aun no ejecutoriadas. Alguna vez podrá ser conveniente en este punto una excepcion, como lo es en su caso, una amnistia que corta y previene todo juicio; pero no debe ser esa la regla general. Y el abuso llega ya á tal punto, que no solo pendiente la tercera instancia ó la segunda, sino la primera y aun sin concluir el sumario, se solicita el indulto, ó para cuando se imponga la pena, como si el fin del indulto fuera, no ya sustraer en la pena, sino aun al juicio. Debe suponerse que tal sistema no entibiará en los Jueces y Tribunales, ni el Ministerio fiscal, el saludable rigor del procedimiento; pero es preciso reconocer que el sistema es tal que podria hacerlo, y que en todo caso es perturbatorio del orden de la justicia, pues turba ó elude y hace ineficaz la parte correctoria de la prision y molestias del proceso; motivos de temor pundonoroso, que bastan para retraer de delinquir á personas de determinadas clases, tanto como á otras la pena ejecutoriada. Y en todo caso una cosa es cierta, y es que los que puedan contar con eludir la encausación y en todo evento, no ya la penalidad, sino aun el baldon de una sentencia condenatoria ejecutoriada, no pueden ver en la legislación penal el freno saludable, la advertencia muda, pero im-

ente, que en ella la sociedad ha querido para todos.

No es ménos opuesta á la conveniencia y á la justicia la práctica de los indultos generales; no entendiéndose por tales precisamente los de multitud, sino los de multitud no motivados, no fundados en hechos personales plausibles y meritorios: exámen que hace descender para la aplicacion de la gracia á la conducta y hechos individuales de los penados, en cuyo caso el indulto, con forma general ó colectiva, es individual. Una brigada de penados, ó muchas, un presidio entero puede tomar parte, con riesgo de las propias vidas, en un lance comprometido de guerra, en una campaña gloriosa, como la reciente todavía de Africa, en precaver los estragos de un naufragio, de un incendio, de una inundacion: el presidio entero todos los que han tomado parte pueden ser indultados sin contravencion á la conveniencia pública ni á la justicia. No así cuando el motivo de la gracia es independiente de la voluntad del penado: faustos sucesos, por ejemplo, repetidos cada año, y varias veces en él, y con que el criminal contaba, ó puede contar de antemano, para medir la duracion real de su pena, y la probabilidad de eludiria. Estos indultos ha empezado á rechazarlos justamente la doctrina. En los proyectos de legislacion penal presentados á los Cuerpos Colegisladores se ha propuesto su supresion, y acabarán por ser abolidos, á lo cual tiende el adjunto proyecto de decreto.

Al lado de estos abusos viene levantándose otro, y ha llegado á hacerse como ordinario sin implicar ménos la conveniente libertad judicial y la accion del Gobierno, por más que se funde en un sentimiento plausible: es el de peticiones corporativas ó colectivas de indulto y como en masa, no por los encausados ó penados ó sus parientes, sino por personas extrañas, por gremios ó clases, á veces por corporaciones oficiales, Autoridades y empleados del Gobierno, en cuyo extremo el abuso merece mayor atencion.

Exígela tambien otra práctica fundada así mismo en plausible fin pero en el orden judicial poco conveniente, ya que no de perjudicial efecto. Tal es la de pedir y mandarse, pendiente un proceso grave, que si en él recae sentencia de muerte se suspenda la ejecucion, dando cuenta á V. M. y debiendo esperarse Real resolucion. Nada más loable que el sentimiento de clemencia que ha dado origen á esta práctica; pero no es dado desconocer, y es más prudente adivinar que explicar, la situacion de ánimo que el Régio mandato ocasiona de necesidad, ó por lo ménos, es capaz de ocasionar en los Jueces.

Por otra parte, despues de mandar suspender la ejecucion de

una sentencia de muerte, ni la humanidad ni la clemencia, aunque la justicia exija otra cosa, permiten ya, ó permiten apenas rehusar el indulto; pues que el rehusarlo, en tal caso, viene como á duplicar la horrible acerbidad de la pena de muerte.

La mencionada práctica ha empezado á ser sustituida, y conviene que lo sea, por otra más adecuada, para la cual da facilidad la generalizacion de las líneas telegráficas, por cuyo medio la noticia de la sentencia ejecutoria y la Real resolucion sobre indulto pueden ser casi instantáneas, sin embarazar con la prevencion y dilacion el orden de la justicia, ni duplicar la angustia del reo.

Es incongruente tambien, y debe corregirse la práctica de indultar de multas y costas y satisfechas, defraudando así el derecho perfecto de un tercero; como es incongruente y perjudicial la de admitir solicitudes de indulto de reos fugados de los establecimientos penales, juzgados en rebeldía, ó de otro modo sustraídos á la legítima autoridad.

Con no ménos inconveniencia ha caído como en desuso la saludable disposicion de que á lo ménos en las penas graves, no pueda pedirse indulto ántes que el rematado haya cumplido la mitad ó una parte más ó ménos considerable de su condena, con irreprochable conducta además, circunstancia sobre que nunca debe dispensarse.

Otras muchas determinaciones eran necesarias en el árduo empeño de conciliar en un todo la clemencia con la justicia, y que solo podrán ser adecuadamente adoptadas y autorizadas por una ley. Pero mientras así se verifica, sin perjuicio de otras determinaciones propias del poder ejecutivo que puedan aparecer indispensable, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1866.
=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.
=Lorenzo Arrazola.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, sin perjuicio de lo prevenido en el Código penal sobre indultos y rehabilitaciones, y de lo que proceda por pública conveniencia respecto de los delitos políticos, y de los comunes que suelen coincidir con los casos de amnistía,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Por principio general, y salva la excepcion consignada en el art. 14, no se concederá indulto de penas no ejecutoriadas sino en casos extraordinarios, y aun entonces en la forma prevenida en el art. 16.

A este efecto son casos extraordinarios, entre otros, los delitos políticos ó de índole política y los colectivos ó de muchedumbre, salvo en lo relativo á sus gefes.

En las condenas en rebeldía la solicitud de indulto presentándose el reo á la Autoridad competente, hace presumir conformidad, en cuyo supuesto la sentencia se reputará ejecutoria para los efectos de este artículo.

Art. 2.º No se cursará solicitud de indulto de reos fugados de las cárceles, establecimientos penales ó lugar del cumplimiento de sus condenas ó de cualquier otro modo sustraídos á la legítima autoridad, sin que se presenten y sometan á su Tribunal ó Autoridad correspondiente y en todo caso á Autoridad legítima; por cuyo medio dirigirá la solicitud, debiendo asegurar la misma, al remitirla hallarse el reo á su disposicion.

En el extranjero podrán presentarse á este efecto los reos fugados á los Cónsules ó Vicecónsules nacionales.

No están sujetos á la formalidad de este artículo los condenados á extrañamiento temporal ó perpétuo, salvo el caso de internarse en los dominios de España.

Art. 3.º No se cursarán tampoco solicitudes de indulto colectivas ó en masa por comisiones ó por coleccion de firmas en causa no propia.

En el mismo caso se prohíben absolutamente las de clases ó corporaciones oficiales y las de funcionarios públicos y Autoridades, aunque sea en singular.

No se prohíbe, sin embargo, y ántes se ordena á los funcionarios y Autoridades, exponer al Gobierno, para que llegue á mi conocimiento, los servicios ó sacrificios prestados fuera del deber ordinario por las clases de penados, ó por estos en particular, reservando á mi Gobierno el proponerme la resolucion que convenga en el caso del artículo siguiente.

4.º No se concederán en lo sucesivo indultos generales ó de muchedumbre inmotivados, no entendiéndose tales, por lo tanto, los que se funden en hechos extraordinarios meritorios de muchos penados ó de clases enteras de ellos, cuyos hechos meritorios se apreciarán y expresarán en la concesion del indulto.

Art. 5.º Consultando la más adecuada aplicacion del presente decreto, y á fin de asegurar los provechosos efectos de su creacion, se reencarga la mayor formalidad y exactitud en los registros de penados.

Los Fiscales de las Audiencias los visitarán al principio de cada año, y en todo el mes de Enero informarán sobre su estado, poniendo, en su caso, lo que estimen conveniente para su mejora y perfeccion.

Art. 6.º Para la debida certeza y seguridad acerca de la persona, del hecho, de la condena, y de hallarse ó no el reo sometido á su Tribunal ó Autoridad competente, y para los demás efectos que se expresarán, en todo expediente de indulto se pedirá informe á la Junta inspectora penal de la Audiencia sentenciadora.

Si la pena personal, sin embargo, fuese de tan corta duracion que pudiera llegar á cumplirse, ó la mayor parte de ella, antes que se evacue el informe, podrá desde luego dictarse resolucion hipotética de indulto, suponiendo ser conforme á las prescripciones del presente decreto: en otro caso, la Audiencia la obedecerá y no cumplirá, exponiendo con la posible brevedad lo conveniente.

Art. 7.º En todo indulto merecerá

especial atencion la conducta irreprochable del reo anterior al hecho, durante el proceso, y en el establecimiento penal ó lugar de él.

Art. 8.º En el informe sobre el juicio y apreciaciones de la Junta inspectora penal se hará constar:

1.º Haber recaído sentencia ejecutoria ó definitiva en rebeldía.

2.º Con la expresion del delito, la de las circunstancias agravantes ó atenuantes en su caso.

3.º Si el reo se halla cumpliendo su condena, y en todo caso sometido á Autoridad legítima.

4.º La conducta anterior del reo durante el proceso y posterior á él.

5.º Su edad, y, si constare, la profesion y la situacion de familia.

6.º Si ha sido procesado anteriormente, cuántas veces, sobre qué delitos y con qué resultados.

7.º Si ha disfrutado de otros indultos, por qué motivo y ocasion, y en qué forma.

8.º Y cuanto á juicio de la Junta pueda contribuir á completar la noticia histórica del reo.

Si la motivacion de la sentencia ejecutoria fuese en referencia á otra de las anteriores, se acompañará copia de ellas.

Siempre que el caso lo requiera, se pedirá tambien, ántes de proponerme el indulto ó su denegacion, la hoja histórico-penal del rematado.

Art. 9.º Para que los indultos correspondan á los altos fines de la Régia prerrogativa se tendrán muy presentes en su concesion ó denegacion las circunstancias expresadas en el artículo anterior, y con fijo y constante sistema:

1.º Si el delito procede de habitual propension á delinquir, como lo comprobará la repeticion de condenas y de procesamientos sin absolucion libre.

2.º De notoria deprabacion.

Y 3.º De otras causas que la sociedad y la moral aprecian con menor reprobacion.

En aplicacion de este principio los comprendidos en el primero ó segundo caso condenados, á pena perpétua, y los reducidos á cadena perpétua ó reclusion perpétua por conmutacion de la de muerte, no podrán pedir ni obtendrán en ningún tiempo indulto total; pero si por circunstancias extraordinarias, y salvo lo dispuesto en el art. 4.º, rebaja ó conmutacion, cuando hubiesen cumplido un periodo de tiempo equivalente al de cadena temporal en su grado máximo: en las penas temporales afflictivas, despues de cumplidas dos terceras partes del tiempo de la condena: en las correccionales, habiendo cumplido tres cuartas partes del mismo.

Los comprendidos en el tercer caso podrán en iguales circunstancias pedir rebaja ó conmutacion en las penas perpétuas cuando hubiesen cumplido el tiempo equivalente á cadena temporal en su grado medio: la mitad de la condena en las temporales afflictivas: la cuarta parte en la de presidio correccional: la quinta en la de prision correccional: la sexta en la de destierro; y desde luego indulto total, rebaja ó conmutacion, segun el caso, en las de arresto mayor y menor.

La conmutacion en las penas perpétuas será de las mismas entre sí, y por extraordinarios motivos en las temporales correspondientes, y com-

binadas con la de presidio mayor.
Art. 10. Las disposiciones del precedente artículo se entienden subordinadas á lo dispuesto en los artículos 1.º y 16.
Art. 11. A los reincidentes, á los delincuentes habituales y á los que ya han disfrutado de Real indulto, la rebaja, y en su caso el indulto que se les conceda, será condicional; entendiéndose no concedida la Real gracia si reincidieren ó diesen nueva ocasion de ser procesados, no obteniendo absolucion omnimoda.
Art. 12. Desde la publicacion del presente decreto cesará de todo punto la práctica de mandar á los Tribunales durante el proceso suspender la sentencia de muerte, si recayere, dándose cuenta.
En su lugar, mientras puede establecerse la casacion criminal para conciliar hasta donde sea posible en este punto la independencia de la accion judicial y la prerrogativa de gracia, por el solícito interés, en fin que es justo inspire al legislador, como al Soberano, la vida del hombre, en la segunda instancia de los procesos en que venga impuesta la pena de muerte ó mi Fiscal la pida, remitirá este al Ministerio de Gracia y Justicia copia de su censura con la ampliacion que estime necesaria para completa idea de la naturaleza del delito y de las circunstancias é historia del reo.
Cuando á su tiempo se acuerde sentencia ejecutoria de muerte, el Presidente de la Sala dará conocimiento al Regente, y este lo comunicará sin dilacion por telégrafo al Ministro de Gracia y Justicia, expresando además la diferencia ó conformidad de las respectivas sentencias.
El Ministro de Gracia y Justicia hará contestar el recibo dentro de las 24 horas.
En todo caso el Regente repelirá diariamente el parte hasta contestarle el recibo, si le constare tambien hallarse expedita la via.
Despues de ello, trascurridos, sin recibir orden en contrario, cuatro dias en la Península, ocho en las Baleares y 12 en las Canarias, queda de todo punto expedita la accion de la justicia.
Si ocurriere hallarse interrumpida la via telegráfica, el parte del Regente vendrá por el correo, y por la misma via, de no haberse en tiempo rehabilitado aquella, recibirá contestacion, que si fuese meramente de recibo, deja expedita en la forma antes expresada la accion de la justicia.
Todas las comunicaciones á que se refiere el presente artículo son de índole reservada.
Art. 13. La conmutacion de la pena de muerte será salvo circunstancias de todo punto extraordinarias, en los varones en cadena perpétua; en las mujeres en reclusion perpétua.
Art. 14. Al tenor de la excepcion contenida en el art. 1.º, en la piadosa costumbre del Viernes Santo, que siempre se conservará, podrán presentarse para indulto hasta tres reos de muerte, sentenciados ó procesados, y que siempre habrán de ser de los comprendidos en el caso tercero del artículo 9.º
Art. 15. La conmutacion versará siempre dentro de la escala de penas del Código, pero sin ceñirse á su duracion segun el mismo; y pudiendo combinar dos ó mas, con tal que siem-

pre resulte atenuacion ó ventaja comparativa para el reo.
Art. 16. Si por motivos extraordinarios de publica conveniencia procediese templar en su aplicacion, y en casos dados, algunas de las disposiciones del presente decreto, el acuerdo se adoptará siempre en Consejo de Ministros, y así se expresará.
Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del corriente y hora de las seis y cincuenta y cinco minutos de la tarde me dirige el telégrama siguiente:
SS. MM. y AA. han regresado felizmente de su viaje á Portugal. El recibimiento que han tenido en Madrid, ha sido verdaderamente entusiasta. Su entrada en la capital de la monarquía se ha verificado entre numerosas, repetidas y espontáneas manifestaciones de amor al trono y á la Reina. Los vivas que comenzaron al divisarse la locomotora desde la estacion, no han cesado hasta que SS. MM. llegaron á Palacio. Las tropas de la guarnicion han estado formadas en la carrera: un gentío inmenso ocupaba todos los puntos porque habia de pasar la Régia comitiva, y de todos han partido saludos afectuosos á los augustos viajeros. La tranquilidad es completa en toda España. El Sr. Ministro de Negocios extranjeros de Portugal, ha podido formar una idea exacta del cariño respetuoso que á su Reina profesa el pueblo de Madrid.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia: Segovia 17 de Diciembre de 1866. — El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

BENEFICENCIA.

Circular.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.º de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, deben renovarse las Juntas municipales de dicho ramo, y nombrarse los individuos que han de componerlas durante el bienio de 1867 á 1868. En esta atencion, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que inmediatamente remitan á este Gobierno las correspondientes propuestas en terna, cuidando se formen al tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la citada ley, el cual se inserta á continuacion. Segovia 15

de Diciembre de 1866. — El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Artículo que se cita.

Artículo 8.º «Las Juntas municipales de Beneficencia se compondrán: Del Alcalde ó quien haga sus veces, Presidente.

De un cura párroco, en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á doscientos; y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Jefe político (hoy Gobernador), á propuesta del Alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fueren varios, de dos que propondrá el Alcalde.

SANIDAD.

Circular.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1860, debe procederse á la renovacion de las actuales Juntas municipales de Sanidad para el bienio próximo de 1867 á 1868. En su virtud, encargo á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan que son los únicos á quien incumbe este servicio, por constar del número de almas que señala el artículo 52 de la ley del ramo, fecha 28 de Noviembre de 1855, que con la mayor urgencia remitan á este Gobierno las propuestas en terna correspondientes á los sugetos que han de componer la Junta, teniendo presente para ello lo que dispone el artículo 54 de la ley citada, el cual se inserta tambien á continuacion de esta circular.

Segovia 15 de Diciembre de 1866. — El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Artículo que se cita.

«Artículo 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente; de un profesor de medicina, otro de farmacia, otro de cirugía (si lo hubiere); un Secretario y tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un profesor de ciencias médicas.»

Pueblos á quienes se alude en la circular que antecede.

Partido de Cuellar.

- Aguilafuente.
- Cuellar.
- Fuentepelayo.
- Navalmanzano.
- Navas de Oro.

Partido de Riaza.

Riaza.
Partido de Santa Maria de Nieva.

- Bernardos.
- Labajos.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Nava de la Asuncion.
- San Garcia.
- Santa Maria de Nieva.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- Villacastin.

Partido de Segovia.

- Carbonero el Mayor.
- Espinar.
- Navas de San Antonio.
- San Ildefonso.
- Turégano.
- Valverde del Majano.
- Zarzucla del Monte.

Partido de Sepúlveda.

- Cantalejo.
- Sepúlveda.

La Direccion general de Contribuciones en comunicacion fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«Repetidas son las reclamaciones que elevan á este Centro los Ayuntamientos de los pueblos, quejándose de que no se les abonan los recibos de los suministros que hacen al ejército y guardia civil á causa de no presentar dichos documentos dentro del término legal; y como se halla dispuesto por el artículo 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848 que lo han de verificar á los tres meses de efectuado el indicado servicio, la Direccion general de mi cargo se ha servido acordar disponga V. S. se inserte en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta provincia el referido artículo; que á la letra dice así:

Los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono, por no deber, en caso alguno, retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.

Por cuyo medio, y recordando este deber á los Ayuntamientos no tendrán los descuidos que hasta aquí, y no se les inferirán los perjuicios que vienen experimentando por la falta de abono de los suministros, á causa de presentar los recibos en las Administraciones de Hacienda pública despues de haber espirado el plazo que se halla marcado.»

Lo que he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en dicha orden, se publique en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma. Segovia 7 de Diciembre de 1866. — El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION DE FOMENTO.

Continúa la nota de los aprovechamientos concedidos á los pueblos de esta provincia durante el año económico de 1865 á 66.

Partido judicial de Segovia.

Número.	Pueblos.	Clase de aprovechamientos.	Nombres de los rematantes.	Cantidad. Escud. Milés.
4	Anaya	200 cábríos. 200 carros de ramaje Barrujo Piñote rodado Pastos	José Alarcon El pueblo Idem Idem Idem	80 80 48 10 20
2	Añe	270 pinos 100 carros de ramera 60 id. de fresno 100 de barrujo Pastos	Casiano Gomez El pueblo Idem Idem Idem	310 80 96 40 40
4	Caballar	60 carros de leña Pastos	Idem Idem	108 70
5	Carbonero el Mayor	300 carros de leña Barrujo Pastos	Idem Idem Idem	400 70 130
6	Collado Hermoso	80 carros de leña	Idem	88
7	Cubillo	90 id. Pastos	Idem Idem	98 400
8	Escalona	300 carros de leña Pastos	Idem Idem	300 50
9	Escarabajosa de Cabezas	178 pinos 60 carros de leña	Juan Arribas Sancho El pueblo	200 60
10	El Espinar	500 pinos derrivados Pastos 1500 pinos 1080 id. 798 id. 4700 id. 4005 id. 1030 id. 670 id. 43 id. derrivados 59 id. id. Carbonero de despojos	Martin Melou El pueblo Gregorio Nuñez Martin Melon Antonio Esteban Castro Leoncio Mateos Vicente Postiguillo Leoncio Mateos El mismo Antonio Esteban Castro, y Vicente Postiguillo Leoncio Mateos Herreros del pueblo Salvador Lobo El pueblo Idem	1750 1600 3609,600 3808 1916,800 4891,400 2625,600 2364,800 1707,600 55,900 50,700 200 230 72 100 40
11	Madrona	30 olmos 60 carros de leña	Bernabé Sanchez Garcia Miguel de Antonio Blanco El pueblo	32,100 80 240
12	Mozoncillo	Pastos Barrujo	Idem Idem	84 16,800
13	Muñoveros	320 pinos y 100 encinas 16 tozas de pino Pastos y leñas muertas	El pueblo de Revenga Id. de Navas de Riofrio El pueblo	50 20 192
14	Otero de Herreros	200 carros de leña	Idem	72
15	Revenga	60 id. 12 id. para el agregado Navas Pastos Idem	Pedro Monedero Vicente Monedero para ceder á Tomás Francisco El pueblo Idem Idem	325 117,600 416 90 60
16	La Salceda	420 carros de leña	Benito Matute	20,400
17	Santiuste de Pedraza	60 carrs de leña ramera 30 id. para Requijada	Tomás Andrés El pueblo Idem	44 60 60
18	Sauquillo	270 pinos 60 id. 520 carros de leña Barrujo y leñas muertas Pastos	Pedro Monedero Vicente Monedero para ceder á Tomás Francisco El pueblo Idem Idem	325 117,600 416 90 60
19	Tabanera la Luenga	Fruto de piña albar Un pino 60 carros ramera Pastos	Benito Matute Tomás Andrés El pueblo Idem	20,400 44 60 60
20	Torreiglesias	150 carros de leña Pastos	Idem Idem	136 50
21	Turégano	1400 pinos 234 id 100 carros de barrujo	Baldomero Martin Vicente Alvarez El pueblo	1400 443,473 40
22	Yanguas	16 pinos 130 carros de leña Barrujo Pastos	Basilio Bernabé El pueblo Idem Idem	96 150 40 20
23	Valdevacas y el Guijar	Pastos	Idem	50
24	Veganzones	120 pinos	Vicente Garcia	400
25	Vegas de Matute	230 carros de leña Pastos	El pueblo Idem	250 250
26	Aldea del Rey	136 pinos 200 carros de leña Barrujo Pastos	Juan Clemente El pueblo Idem Idem	247,200 160 20 40
27	Juarros de Riomoros	20 olmos 70 carros de leña para hogares	Ramon Bartolomé Salgado El pueblo	224,100 98
28	Navas de San Antonio	300 carros de leña Pastos	Idem Idem	420 100

FECHAS.
10 de Noviembre de 1865.
28 de Setiembre de idem.
idem.
idem.
7 de Diciembre de 1865.
idem.
idem.
idem.
23 de Setiembre de idem.
idem.
3 de Febrero de 1866.
idem.
22 de Setiembre de 1866.
23 idem idem.
idem.
28 de idem idem.
idem.
6 de Diciembre de idem.
idem.
26 de Agosto de 1865.
31 de idem idem.
19 de Marzo de 1866.
idem.
19 de Mayo de 1866.
24 de Julio de 1866.
idem.
21 de Agosto de idem.
idem.
31 de Mayo de idem.
20 de Noviembre de 1865.
8 de Octubre de idem.
idem.
6 de Diciembre de idem.
7 de Mayo de 1866.
6 de Diciembre de 1865.
23 de Setiembre de 1865.
idem.
idem.
20 de idem idem
idem.
idem.
22 idem idem.
idem.
5 de Diciembre de idem.
1.º de Agosto de 1866.
5 de Diciembre de 1865.
idem.
8 de Octubre de idem.
idem.
28 de Marzo de 1866.
47 de Enero de 1866.
5 de idem idem.
idem.
21 de Noviembre de 1865.
idem.
idem.
27 idem idem.
8 de Octubre de idem.
5 de Enero de 1866.
idem.

(Se continuará.)

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.